



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	Atagisa Limitada En Liquidación
RADICADO	05001 31 03 009 2020 00079 00
ASUNTO	Resuelve recurso. Repone decisión. Da traslado dictamen

Habiéndose vinculado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien contestó la demanda¹ y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO², así como estando fenecido el término para contestar, se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio de APELACIÓN formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería el 16 de enero de 2017 (sic)³, notificada por estados del 17 de enero de 2019, mediante la cual se les dio traslado a las partes del peritaje – avalúo, para que solicitarán aclaración y/o complementación del mismo⁴.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1. Mediante auto del 06 de noviembre de 2018 la juez de conocimiento designó un perito auxiliar de la justicia y otro perito del IGAC, para la realización del avalúo del predio objeto del proceso de imposición de servidumbre ante la objeción presentada por la demandada ATAGISA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN⁵.

¹ Archivo Nro. 19 del expediente digital

² Archivo Nro. 18 del expediente digital

³ 2019

⁴ Folio 110 del archivo Nro. 03 del expediente digital

⁵ Folio 37 del archivo Nro. 03 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

1.2. El dictamen fue presentado el 14 de diciembre de 2018⁶, por lo que, mediante auto del 16 de enero de 2017 (sic)⁷ se corrió traslado del mismo a las partes por el término de tres días al fin de solicitar su eventual aclaración y complementación. Decisión que fue recurrida.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

2.1. Impugnada en el término oportuno la decisión, a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁸, por el apoderado de la parte demandante, encuentra equivocado aquel traslado al considera que el mismo no es procedente en la medida que tal posibilidad desapareció en el Código General del Proceso, por lo tanto, el traslado es para controvertir el dictamen mediante la solicitud de comparecencia del perito(s), o para aportar otro dictamen o, realizaran ambas criterio de los extremos del litigio.

2.2. Al traslado del recurso para pronunciarse la parte demandada⁹, ésta guardó silencio.

Para resolver sobre tal inconformidad, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

CONSIDERACIONES

1-. De los recursos contra decisiones judiciales.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, es el medio técnico por el cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

⁶ Folio 46 del archivo Nro. 03 del expediente digital

⁷ 2019

⁸ Folio 111 del archivo Nro. 03 del expediente digital

⁹ Folio 132 del archivo Nro. 03 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, es decir, con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

2.- Del traslado del dictamen pericial y su finalidad

Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial para la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, la que es desarrollada en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, y actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del **Decreto 1073 de 2015**, y, en lo que ocupa la atención del recurso, el canon 2.2.3.7.5.3. estableció la contradicción de la prueba pericial en el proceso **cuando existe conflicto en el monto de la indemnización.**

Ahora bien, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, esta normativa especial no reguló la contradicción del dictamen orientado a esclarecer el tema de discusión en el proceso judicial como lo es, el valor de la imposición legal de aquella servidumbre, por consiguiente, debe colegirse la **facultad** que las partes tienen para controvertirlo, acudiendo por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, al precepto **228 del Código General del Proceso**. Al respecto la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“... se destaca que la oportunidad de controvertir un dictamen en audiencia ha demostrado tener mayor eficiencia que la fórmula tradicional, que contempla la posibilidad de pedir la aclaración y complementación de esa experticia. Por ende, si lo que se quiere es privilegiar la celeridad, no habría razón para inaplicar el régimen común de contradicción de los dictámenes, previsto en los cuatro primeros incisos del artículo 228 del estatuto procesal civil. De lo expuesto, la Corte extrae que, dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica **están habilitadas para solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas.** Si optan por la citación de los peritos, para ser interrogados bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, **el fallador deberá convocar a una vista oral**, en la que solamente se surtirá esa forma de*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

contradicción de la prueba técnica. Y, cumplido lo anterior, podrá proseguir con el trámite previsto..."¹⁰- negrillas para destacar-

3.- Contradicción del dictamen reglada en el C.General del Proceso.

Dispone el artículo 228 del C.G.P. que:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. (...)”.

Continúa el texto legal en cita, reglando la contradicción de aquel dictamen en sus artículos 230 y 231 ibidem, señalando que:

***“Artículo 230. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable. (...)*”.**

¹⁰ SC4658-2020 del 30 de noviembre de 2020, Radicación n° 23001-31-03-002-2016-00418-01 MP Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

“ Artículo 231. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.” (Negrillas propias).

4.- Caso concreto

En el presente caso, se duele el recurrente del traslado del dictamen dado por la juez de conocimiento con el fin de pedir aclaración o complementación del mismo, ya que dicha figura no fue instituida en la norma procesal aplicable.

Para ello, debe tenerse en cuenta que, el presente proceso fue presentado el **01 de noviembre de 2016**, esto es, en vigencia de la Ley 1564 de 2012 que inició para todo el país el **01 de enero de 2014**, ley por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso.

En este caso, se tiene que en los citados artículos 228 a 231 del C.G.P., se fijan las reglas para la contradicción de los dictámenes periciales, norma que establece que la parte contra quien se aduzca una pericia podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, y que estas solicitudes deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Así las cosas, y en consideración de la hermenéutica que sobre el particular explica la Corte Suprema de Justicia, citada en precedencia, **le asiste razón a la parte demandante al predicar la improcedencia de ordenar el traslado del dictamen para ser aclarado o complementado**, puesto que, la norma procesal sólo permite da ese traslado para **solicitar la comparecencia del**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

perito a la audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones y, en tal medida.

Por consiguiente, se debe reponer el auto recurrido para en su lugar dar aplicación al art. 228 del C. g. del Proceso, en consonancia con el art. 231 de la misma obra, por lo que, **“...el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.” “...Para los efectos de la contradicción ...”**

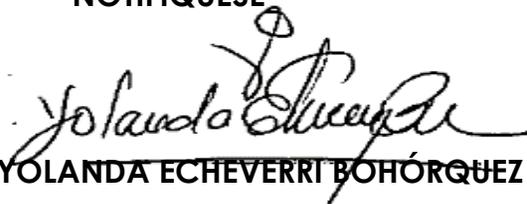
Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 16 de enero de 2017 (sic)¹¹, notificado por estados del 17 de enero de 2019, que ordenó el traslado del dictamen para la eventual solicitud de aclaración y complementación, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial realizado por los peritos JULIÁN HERNÁNDEZ RIVERA y LUIS MANUEL DURANTE CARABALLO¹², corriéndose el traslado para su contradicción en voces del art. 228 y 231 del C. G. del Proceso. Vencido el traslado, se resolverá sobre su citación a audiencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

¹¹ Léase 2019

¹² Folios 47 a 89 del archivo Nro. 03 del expediente digital

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab5a0fff6bfa66dd53061c3ff01f1cb9a7841911b38dd7093b6a9661d5a8b2e**

Documento generado en 28/06/2022 01:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**